



Señora Juez: **INFORME SECRETARIAL:** Paso el presente proceso instaurado por COOPVIPEBA, contra el señor MARILUZ DE LOS REYES VIDAL con radicado 08-638-40-89-003-2023-00254-00, proceso Ejecutivo Singular, a fin de que se requiera a la parte demandante. Sírvase Proveer.

Sabanalarga, 17 de abril de 2024.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
SABANALARGA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 08-638-40-89-003-2023-00254-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPVIPEBA
Demandado: MARILUZ DE LOS REYES VIDAL

ASUNTO

Se requiere a la parte demandante

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso de la referencia solicita el juzgado que se requiera a la parte demandante con el fin de notificar al demandado MARILUZ DE LOS REYES VIDAL, ya que hasta el momento en el proceso virtual no se evidencia que este haya sido notificado, por lo que se requerirá a la parte actora, para que dentro el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de agotar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P., en su texto dice:“

(...) *Art 317.-El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, señor MARILUZ DE LOS REYES VIDAL, respectivamente por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Tal actuación deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317-1 del C. G. del P. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

TERCERO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 22 de abril de 2024
Notificado por estado N.º 055

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf3b42f83d1b2768f3a8d6d15eba4eafd78937de1f016434e776057e974a1a**

Documento generado en 19/04/2024 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>